

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

SERGIO ARIEL SILVESTRO

D.N.I.: 20.279.024

Legajo: VABG63893

Año: 2019

Título: DERECHO AMBIENTAL:

RESARCIMIENTO POR DAÑOS

Nombre del tutor: COCCA NICOLAS

Carrera: ABOGACIA

Tema:

Medio Ambiente

Tipo de investigación:

Método de caso.

Autos:

“Matassa, Nélide D. c. Municipalidad de Puerto General San Martín s/ recurso de inconstitucionalidad”

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSSantaFe). Año 2017

Sumarios:

I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual- antecedentes doctrinarios y jurisdiccionales – V. Postura del autor – VI Conclusión - VII. Bibliografía - Legislación - Jurisprudencia - Doctrina

I. Introducción

La Constitución Nacional en su artículo 41 donde hace referencia a la necesidad de contar con un medio ambiente sano, el mismo es reconocido como derecho constitucional, dice y no por casualidad “sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano”(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>).

También en el ordenamiento jurídico provincial por medio de la ley N° 11.717 Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en su Capítulo I Principios Generales establece en su:

“artículo 1 inc a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población” (<http://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228059&item=108183&cod=a027a91afd80ef499dc1a0a139899f7e>).

No obstante, los habitantes de las provincias cerealeras estamos acostumbrados a tener como parte del paisaje de nuestras ciudades, las plantas de silos de las empresas que se dedican a este rubro donde se descargan, almacenan, acondicionan y se vuelve a cargar el cereal, (trabajo que se realiza durante todo el año, especialmente en los periodos de cosecha en lo referente a la carga y descarga). Al estar tan cerca de las viviendas esta actividad trae aparejada ciertas complicaciones para los vecinos no siempre reconocidas. Es común al hablar con las personas que habitan o trabaja en las cercanías de estas plantas que refieran a que padecen dificultades de distinto tipo principalmente las respiratorias. En este sentido va el caso a analizar.

Nélida D. Matassa demanda a la empresa cerealera Buyatti SA, para “obtener una reparación por daños y perjuicios padecidos por la reclamante a raíz del polvillo dañino emitido por el establecimiento”

Esta empresa “emitía material particulado en la zona de descarga de vagones, sin haber instalado a la fecha ningún sistema de aspiración de polvo” lo que ocasiona un deterioro en la calidad del aire que respiran tanto los trabajadores del área como los vecinos de la ciudad y en particular de la actora ya que está “padecía un problema alérgico de base” como se señala en las consideraciones del doctor Gutiérrez (2007) en fallo.

La relevancia del análisis del caso está en la emisión de partículas al aire por parte de las cerealeras (que se encuentran en todos los poblados de la provincia y en muchos casos en las antiguas estaciones del tren y son rodeadas de casas de familias) dañándolo y creando problemas de salud para los habitantes de la provincia, aparte de la degradación de todo el medio ambiente en general ya que ese polvillo, aparte de ser respirable normalmente está compuesto por plaguicidas incorporados ya que es una práctica común de este tipo de industria, el agregado de estos químicos, que después de deteriorar el aire se incorporan a la tierra y el agua creando el mismo efecto.

II Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Nélida D. Matassa entre los años 2002 y 2004 trabajaba en las proximidades del lugar donde se producía la descarga de vagones del ferrocarril, de empresa de Buyatti S.A., que se dedica al almacenamiento, acondicionamiento y distribución de granos.

La demandante ve agravado su problema alérgico broncoespasmódico, que atribuye al polvillo que emana la empresa cuando realiza la descarga de los granos de los vagones del ferrocarril.

La señora Nélida Dolores Matassa inició acciones contra la empresa Buyatti y la municipalidad de Puerto General San Martín en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la localidad de San Lorenzo. La demandante acciona contra la primera dedicada al almacenamiento, acondicionamiento y distribución de granos, ya que está ha lanzado polvo, material particulado y productos tóxicos al medio ambiente, lo que le causó daños a su salud. Con respecto a la Municipalidad es por la falta del ejercicio de los debidos controles.

Luego de cumplir con los pasos procesales se dicta sentencia el 31 de mayo de 2011, donde se da lugar parcialmente a la demanda contra Buyatti SAICI y rechazó la demanda contra la Municipalidad de Puerto General San Martín.

Recurrida la sentencia por Nélida Matassa y por la empresa Buyatti S.A. esta recae en la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario “resolvió rechazar el recurso deducido por la primera y acoger el interpuesto

por la segunda” (Gutierrez, 2017,p2). A raíz del rechazo de la Cámara la actora interpone recurso de inconstitucionalidad por cual arriba a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe

La decisión de los jueces es unánime en dar lugar al recurso de inconstitucionalidad. Fallando a favor de la actora. Por lo tanto anula la sentencia impugnada.

Creo que es correcta la decisión de anular la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario ya que está toma que la demandada cumplía con las normas al tener los filtros pero este cumplimiento es del 2005 y está probado que con anterioridad si emitía polvillo al medio ambiente. De acuerdo con la legislación provincial la municipalidad tiene la obligación de velar por que las empresas cumplan con las medidas preventivas para no contaminar el medio ambiente y esto fue ignorado por la Jueza en lo Civil, Comercial y laboral de la Segunda Nominación de la ciudad de San Lorenzo como así también por la Cámara de Apelación arriba citada.

III. Ratio decidendi de la sentencia:

La primera por parte es determinar por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe si es procedente la presentación de inconstitucionalidad. Los fundamentos por los cuales da lugar a la presentación de inconstitucionalidad. Teniendo en cuenta que es ajena al recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley Provincial 7055 ya que remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho, ajenas como regla y por su naturaleza al recurso de inconstitucionalidad. Llegan a la conclusión que en este caso corresponde hacer excepción atento a las especiales circunstancias del presente y la temática involucrada. Pues la problemática ambiental es compleja y posee un carácter difuso, cambiante no se puede limitar a la aplicación de los elementos jurídicos. Por lo tanto hay que ser flexibles y comprensivos, no como fue tratado por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario. También teniendo en cuenta la constitución nacional en lo que cuando se encuentra en conflicto un derecho colectivo y uno individual se debe dar mayor

importancia a los primeros, ya que estos limitan a los derechos individuales. Se apoya en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la problemática del medio ambiente. Falistocco(2017).

Ello se materializó en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que proliferan los fallos en los que se judicializa la problemática medioambiental a lo largo y a lo ancho del país, a saber: los recientes casos “Kersich c. Aguas Bonaerenses”; “Fundación Medio Ambiente c. Estado Nacional-PEN”; “Universidad Nacional de Rosario c. Entre Ríos”;... entre muchos otros. Asimismo dan cuenta de ello las llamadas “Mega Causas ambientales o casos paradigmáticos”...

Al respecto, puede recordarse lo encomendado por el Alto Tribunal de la Nación a los jueces en lo relativo a la protección del medio ambiente: “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, del 20/06/2006).

En cuanto a la responsabilidad de la Municipalidad hace también una crítica a la Sala al considerar que tiene una postura dogmática. Ya que efectúa un análisis teórico del poder de policía municipal, sin brindar ningún tipo de explicación de por qué llega a la conclusión que llega.

IV. Descripción del análisis conceptual - antecedentes doctrinarios y jurisdiccionales:

El derecho ambiental y en especial el derecho a respirar un aire limpio de partículas dañinas para la salud, está recién desarrollándose en los últimos años por lo que es difícil encontrar el tema en específico. El doctor Néstor A. Cafferatta (2004) en su libro Introducción al Derecho Ambiental nos explica

Desde el sistema jurídico sustantivo de la responsabilidad civil por daños, en especial del daño ambiental colectivo o de incidencia colectivo (daño al ambiente en sí mismo), y su variante extrapatrimonial supraindividual, del daño moral colectivo, y en casos concurrencia, concusas, introducción de un régimen propio para supuestos de “responsabilidad colectiva o anónima”. Preocupa, además, la relación de causalidad del daño ambiental. Desde la óptica procesal, las cuestiones de legitimación del obrar en las causas ambientales, la carga de la prueba, apreciación de la prueba, los efectos de la cosa juzgada, el perfil o rol del juez y la prueba del daño ambiental. Y con una visión de unidad de la regulación normativa sustantiva-procesal, la valoración del daño ambiental. (p.15).

Nos muestra que es un derecho que se nutre de otras disciplinas más allá de lo estrictamente jurídico e incluso dentro del derecho es privado y público. Cafferatta (2004) “El derecho ambiental exhibe como ningún otro derecho, una interrelación

estrecha entre la normativa pública (constitucional, penal, administrativa) y privada-civil, comercial, derecho del consumidor” (p.21). En cuanto a la causalidad nos deja ver que por distintos motivos es muy difícil mantener una postura rígida del normal acontecer de las cosas, ya que los tribunales en relación con los derechos ambientales, admiten que el accionante tiene derecho a ser indemnizado sin tener la certeza de la relación causa efecto, más bien con una mera probabilidad de que está exista.

La jurisprudencia marca esta tendencia en los casos:

1- En la causa N°1019, caratulada “H., J. M.; V., C. M. R.; R., E. B. – Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN” Tribunal: Cámara de Casación Penal de Paraná. Fecha: 21-ago-2018

2- En la causa, caratulada Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo. Tribunal: Cámara de Casación Penal de Paraná. Fecha: 21-ago-2018

V. Postura del autor:

Visto el caso teniendo en cuenta que el art. 41 de nuestra Constitución Nacional en su primer párrafo habla del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y en el segundo párrafo dice que las autoridades proveerán a la protección de este derecho y considerando el Código Civil y Comercial que en los art. 14 y 240 nos hablan de los límites de los derechos individuales en lo que respecta a los derechos colectivos, como es el del medio ambiente.

Entrando en la legislación más específica Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente en el art.2 que define los objetivos en su inciso b) dice que es promover el mejoramiento de la calidad de vida. La Ley N° 11.717 Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Santa Fe en el art. 1 inciso b) define como derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable. Teniendo en cuenta lo dicho por el doctor Cafferatta en que debemos ver la probabilidad del daño en derecho ambiental. Por todo lo antes dicho creo que la demandante está en su derecho de recibir la compensación por los daños a su salud y la responsabilidad de la empresa por la

emanación de material particulado y productos tóxicos, como así también la responsabilidad de la Municipalidad de Puerto General San Martín en tanto esta última no realizó o si lo hizo no fueron lo suficientemente exhaustivos los controles que debe realizar para evitar la contaminación, ya que la empresa coloca los filtros en el año 2005 después de años de no tenerlos y contaminar el aire.

VI. Conclusión:

En síntesis, después de haber analizado el caso no podemos más que estar de acuerdo con lo fallado por Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSSantaFe) ya que toma en consideración criterios no rígidos al hacer lugar al recurso inconstitucionalidad, también se ve esta apertura al determinar que la demandante tiene derecho a lo demandado al tomar los derechos colectivos sobre los derechos individuales y al considerar la responsabilidad de la municipalidad al no ejercer el poder que tiene para que se cumplan las medidas de seguridad ambiental. Creo que este fallo es muy importante para mi provincia como para todas las provincias cerealeras, ya que como dije antes en muchas ciudades las plantas de silos están dentro de las ciudades en cercanías de las estaciones del tren y gracias a fallos como este las empresas ponen más cuidado en lo que por su actividad desprenden al aire.

VII. Bibliografía:

Legislación:

LLLitoral 2018 (febrero), 20/02/2018

Ley N° 11.717 Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Decreto Provincial Nro. 101/2003

Constitución Nacional 1994

Código Civil derogado

Código Civil y Comercial 2015

Ley N°7055

JURISPRUDENCIA:

“Pinini de Pérez v. Copetro SA”, C.C.yC. Sala 2, La Plata, JA, 1993-III-368

“Kersich c. Aguas Bonaerenses”

“Fundación Medio Ambiente c. Estado Nacional-PEN”

“Universidad Nacional de Rosario c. Entre Ríos”

“Cámara Minera de Jujuy y Provincia de Jujuy c. Estado Nacional”

“Comunidad Indígena Toba La Primavera-Navogoh contra Provincia de Formosa”

“Mendoza c. Estado Nacional”

“Salas c. Provincia de Salta y Estado Nacional”.

C.S.J.N. “Mendoza, Beatríz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, del 20/06/2006).

DOCTRINA:

Néstor Cafferatta JA, 2005-IV-1407).

Morello, Augusto, “Los tribunales y los abogados frente a los problemas que plantean los litigios complejos” J.A 1990-929

Lorenzetti, Ricardo; “Teoría de la decisión Judicial. Fundamentos de derecho”, 1ª Edición, Rubinzal —Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, ps. 426/427.

